



**PÁGINA WEB INSTITUCIONAL [www.tce.gob.ec](http://www.tce.gob.ec).**

**A: PÚBLICO EN GENERAL**

Dentro de la causa signada con el No. 142-2019-TCE, se ha dictado lo que a continuación me permito transcribir:

## **“SENTENCIA**

### **CAUSA No. 142-2019-TCE**

**TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.** - Quito, D.M., 5 de mayo de 2019, las 22h02.-

**VISTOS.-** Agréguese al expediente: **a)** escrito de 3 de mayo de 2019, suscrito por el señor José Leonardo Orlando Arteaga, en ocho (8) fojas. **b)** Oficio No. CNE-SG-2019-000618-Of suscrito por el doctor Víctor Hugo Ajila Mora, Secretario General del Consejo Nacional Electoral, al que adjunta 3 anexos en copias certificadas, con un total de 133 fojas. **c)** escrito de 3 de mayo de 2019, a las 21h13, suscrito por el señor Remigio Ricardo Montesdeoca Loor, Procurador Común de la Alianza Creo Sí Podemos Listas 21 - 72 de la provincia de Manabí, en siete (7) fojas y en calidad de anexos cincuenta y dos (52) fojas. **d)** Memorando Nro. TCE-AT-2019-0128-M de 04 de mayo de 2019; y, **e)** Acta de Desmaterialización de 04 de mayo de 2019, suscrita por el doctor Ángel Torres Maldonado y el abogado Alex Guerra Troya, Juez y Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral respectivamente.

#### **1.- ANTECEDENTES:**

**1.1.-** El 17 de abril de 2019, a las 23h35 se recibe del señor Remigio Ricardo Montesdeoca Loor, Procurador Común de la Alianza Creo Sí Podemos, Listas 21 - 72, un escrito original en (4) cuatro fojas, y en calidad de anexos (20) veinte fojas, en el cual presenta un Recurso Ordinario de Apelación en contra de la Resolución JPEM-1457-13-04-2019 emitida por la Junta Provincial Electoral de Manabí, de conformidad a la razón sentada por el abogado Alex Guerra Troya, Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral (Fs. 25).

**1.2.-** Conforme la razón sentada por el Abg. Alex Guerra Troya, Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral, según dispone el artículo 15 del Reglamento de Trámites Contenciosos Electorales del Tribunal Contencioso Electoral, se realiza el sorteo electrónico el 18 de abril de 2019, asignándole el No. 142-2019-TCE y corresponde conocerla, en calidad de Juez Sustanciador, al Doctor Ángel Torres Maldonado (Fs. 4600).



1.3.- El 18 de abril de 2019, a las 16h26, se recibe del señor Remigio Ricardo Montesdeoca Loor, Procurador Común de la Alianza Creo, Sí Podemos, Listas 21 -72 en la provincia de Manabí, un escrito en una (1) foja y en calidad de anexos cuatro mil quinientas setenta y dos (4572) fojas, en el cual presenta un alcance al Recurso Ordinario de Apelación. (Fs.4600).

1.4.- Mediante auto de 25 de abril de 2019, a las 17h10, se dispuso:

**PRIMERO.-** Que el recurrente en el plazo de un (1) día contado a partir de la notificación del presente auto: **1.1.- Justifique en debida forma la calidad en la que comparece**, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 9 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral. **1.2.-** Que en el mismo plazo, aclare su pretensión, de conformidad con lo que dispone el artículo 13, numeral 4 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral y determinen con precisión los fundamentos de derecho del recurso que presentan.

**SEGUNDO.-** Que la Junta Provincial Electoral de Manabí, en el plazo de (1) un día remita: **2.1.** Original o copia certificada del expediente íntegro que guarde relación con la resolución No. JPEM-1457-13-04-2019, de fecha 13 de abril de 2019, adoptada por la Junta Provincial Electoral de Manabí. El expediente deberá incluir en copias certificadas: **a)** La referida resolución con su respectiva razón de notificación a las organizaciones políticas; **b)** Actas de recuento de votos, en el evento de que se hubieren producido; y, **c)** Certificación original que determine el número de reportes parciales, las fecha y horas en que fueron puestos en conocimiento de las organizaciones políticas; **2.2** Certifique si existieron reclamaciones respecto a los resultados de escrutinios de la dignidad de Prefecto de los cantones: 24 de Mayo, Bolívar, Chone, El Carmen, Flavio Alfaro, Jama, Jaramijó, Jipijapa, Junín, Montecristi, Olmedo, Paján, Pedernales, Pichincha, Puerto López, Rocafuerte, San Vicente, Santa Ana, Sucre y Tosagua de la provincia de Manabí; **2.3** En el caso de que hubieren existido reclamaciones, se envíe a este órgano de administración de justicia electoral, todos los formularios o peticiones originales que hubiesen sido presentados ante la Junta Provincial de Manabí, durante la audiencia pública permanente de escrutinios de la dignidad de Prefecto de la provincia de Manabí. **2.4** Remita certificación sobre las reclamaciones presentadas por la Alianza CREO Sí Podemos, listas 21-72, referentes a las dignidades de Prefecto en los cantones: 24 de Mayo, Bolívar, Chone, El Carmen, Flavio Alfaro, Jama, Jaramijó, Jipijapa, Junín, Montecristi, Olmedo, Paján, Pedernales, Pichincha, Puerto López, Rocafuerte, San Vicente, Santa Ana, Sucre y Tosagua de la provincia de Manabí. En dicha certificación deberá constar el detalle del día y la hora en que fueron conocidas y resueltas dichas reclamaciones. **2.5** Remita copia certificada del Acta General de la sesión permanente de escrutinios de la Junta Provincial de Manabí, del Proceso de Elecciones Seccionales 2019. **2.6** Entregue copia certificada del reporte de resultados totalizados, generado por el Sistema de Transmisión y Publicación de Resultados STPR para la dignidad de Prefecto de los cantones: 24 de Mayo, Bolívar, Chone, El Carmen, Flavio Alfaro, Jama, Jaramijó, Jipijapa, Junín, Montecristi, Olmedo, Paján, Pedernales, Pichincha, Puerto López, Rocafuerte, San Vicente, Santa Ana, Sucre y Tosagua de la provincia de Manabí, de acuerdo a la votación por lista y por cada una de las organizaciones políticas. **2.7** Remita el listado de las organizaciones políticas que participaron como candidatos para la dignidad de Prefecto de la Provincia de Manabí, que fueron calificados para el proceso Electoral Seccional de 2019, así como, determine con fines de notificación, los nombres de los representantes legales de



las organizaciones políticas que correspondan, sus direcciones, correos electrónicos y casillas electorales asignadas para este proceso de elecciones.

**TERCERO.-** Que en el plazo de (1) un día, contado a partir de la notificación del presente auto, el Consejo Nacional Electoral remita al Tribunal Contencioso Electoral: **3.1** El listado, de números telefónicos de contacto y correos electrónicos de los oficiales coordinadores de las Fuerzas Armadas y Policía Nacional, que conforman la mesa de seguridad para el Proceso de Elecciones Seccionales 2019 y del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social. **3.2** Envíe el listado de los servidores electorales de la Delegación Provincial Electoral de Pichincha Manabí (30 personas); de la Delegación Provincial de Manabí (10 personas) y de la planta central del Consejo Nacional Electoral (20 personas), preferiblemente con nombramiento definitivo y experiencia en procesos de verificación de urnas y recuento de votos. **3.3** Remita copia certificada del régimen orgánico de la Organización Política Alianza CREO, SI PODEMOS, Listas 21-72 en la Provincia de Manabí. **3.4** Certifique si el señor José Leonardo Orlando Arteaga, es candidato a Prefecto de la Provincia de Manabí; y, además determine la Organización Política que lo auspicia.

**1.5-** Con Oficio No. TCE-SG-OM-2019-0469-O de 25 de abril de 2019, el Ab. Alex Guerra Troya, Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral, informa al señor Leonardo Orlando Arteaga que la Secretaría General del Organismo le ha asignado la casilla contencioso electoral No. 092. (Fs. 4723).

**1.6.-** El 26 de abril de 2019, a las 19h40, se recibe del señor Remigio Ricardo Montesdeoca Loor, un (1) escrito en cinco (5) fojas y en calidad de anexos (55) cincuenta y cinco fojas, en el cual da cumplimiento a lo ordenado en auto de 25 de abril de 2019. (Fs. 4780- 4784).

**1.7.-** Con fecha 26 de abril de 2019, a las 19h58 se recibe del doctor Víctor Hugo Ajila Mora, Secretario General del Consejo Nacional Electoral, el Oficio No. CNE-SG-2019-00461-Of, y en calidad de anexos (72) setenta y dos fojas, en el cual envía:

1) Copia certificada del Memorando No. CNE-DNSMIR-2019-0413-M de 10 de abril de 2019, suscrito por el General (SP) Fabián Solano de la Sala B, Director Nacional de Seguridad y Manejo Integral de Riesgos, en el que remite los nombres de los oficiales coordinadores de Fuerzas Armadas y Policía Nacional que conforman la mesa de seguridad.

2) Copia certificada del Memorando No. CNE-UPSGP-2019-0105-M de 10 de abril de 2019, suscrito por el abogado Edmo Alejandro Muñoz Barrezuela, Especialista Electoral, al cual adjunta el listado de 34 servidores electorales de la Delegación Provincial Electoral de Pichincha.

3) Copia certificada del Memorando No. CNE-CNGEP-2019-0407-M de 10 de abril de 2019, suscrito por el abogado Jorge Eduardo Rodríguez Quirola, Coordinador Nacional de Gestión Estratégica y Planificación, al cual adjunta el listado de 38 servidores electorales de la planta central del Consejo Nacional Electoral.

4) Copia certificada del Memorando No. CNE-DNOP-2019-2129-M de 26 de abril de 2019, suscrito por el abogado Lenin Santiago Sulca Villamarín, Director Nacional de Organizaciones Políticas en el consta que el señor José Leonardo Orlando Arteaga, con cédula de ciudadanía No. 1304308560, como candidato a Prefecto por la provincia de Manabí, Auspiciado por el



Movimiento F. Compromiso Social, Lista 5; y, adjunta los regímenes orgánicos de cada Organización Política aliada.

5) Copia certificada del Memorando No. CNE-UPSGM-2019-0219-M de 26 de abril del 2019, suscrito por el abogado Carlos Iván Ponce Vences, Secretario de la Delegación Provincial Electoral de Manabí, al cual adjunta el listado de 10 servidores electorales de la Delegación Provincial Electoral de Manabí; y, regímenes orgánicos de cada Organización Política aliada.

**1.8.-** El 26 de abril de 2019, a las 23h05 se recibe de la abogada María Adriana Cañizares Falconí, Presidenta de la Junta Provincial Electoral de Manabí, el Oficio No. JPÉM-MACF-061-2019 y en calidad de anexos doscientas treinta y tres (233) fojas, en el cual remite la siguiente documentación:

- 1.- Original del expediente que guarda relación con la resolución No. 1456-13-04-2019, de fecha 13 de abril de 2019, adoptada por la Junta Provincial Electoral de Manabí.
- 2.- La razón de notificación a las organizaciones políticas de la resolución No. 1457-13-04-2019, de fecha 13 de abril de 2019.
- 3.- La certificación original que determina el número de reportes, la fecha y la hora en que fueron puestos en conocimiento de las organizaciones políticas.
- 4.- La certificación de que existieron reclamaciones respecto a los resultados de escrutinios de la dignidad de Prefecto.
- 5.- Los formularios originales de reclamaciones que fueron presentados ante la Junta Provincial Electoral de Manabí, durante la audiencia pública permanente de escrutinios, de la dignidad de Prefecto de la Provincia de Manabí.
- 6.- La certificación de no haber sido presentadas reclamaciones por la Alianza CREO SI PODEMOS, listas 21- 72, referente a las dignidades de Prefecto en los cantones: 24 de mayo, Bolívar, Chone, El Carmen, Flavio Alfaro, Jama, Jaramijó, Jipijapa, Junín, Montecristi, Olmedo, Paján, Pedernales, Pichincha, Puerto López, Rocafuerte, San Vicente, Santa Ana, Sucre y Tosagua de la provincia de Manabí.
- 7.- La copia certificada del acta general de la sesión permanente de escrutinios de la Junta Provincial Electoral de Manabí, del proceso de elecciones seccionales del 2019.
- 8.- Las copias certificadas del reporte de resultados totalizados, generado por el Sistema de Transmisión y Publicación de Resultados, STPR, para la dignidad de Prefecto de los cantones: 24 de mayo, Bolívar, Chone, El Carmen, Flavio Alfaro, Jama, Jaramijó, Jipijapa, Junín, Montecristi, Olmedo, Paján, Pedernales, Pichincha, Puerto López, Rocafuerte, San Vicente, Santa Ana, Sucre y Tosagua de la provincia de Manabí; de acuerdo a la votación por lista y por cada una de las organizaciones políticas; y,
- 9.- El listado de las organizaciones políticas que participaron como candidatos para la dignidad de Prefecto de la provincia de Manabí, que fueron calificados para el proceso electoral seccional de 2019; y,
10. Los nombres de los representantes legales de las organizaciones políticas que correspondan, así como también sus direcciones, correos electrónicos y casillas electorales asignadas para este proceso de elecciones.



**1.9.-** Mediante auto de 27 de abril de 2019, a las 15h30, se dispuso:

**PRIMERO.-** Al Consejo Nacional Electoral, remita en el plazo de un (1) día contado a partir de la notificación de este auto, un informe técnico de actas válidas, actas que presentaron inconsistencias numéricas y/o falta de firmas, y de las actas que fueron recontadas durante el escrutinio hasta la fecha de cierre, como reporte de resultados totalizados generado por el Sistema de Transmisión y Publicación de Resultados STPR para la dignidad de Prefecto de la provincia de Manabí.

**SEGUNDO.-** Que la Coordinación General de Procesos del Consejo Nacional Electoral, remita en el plazo de un (1) día contado a partir de la notificación de este auto, el informe técnico del porcentaje de inconsistencias de las actas objeto de reclamo para la dignidad de Prefecto de la provincia de Manabí.

**1.10.-** El 28 de abril de 2019, a la 01h44, se recibe del señor José Leonardo Orlando Arteaga, un escrito original en once (11) fojas y en calidad de anexos cinco (5) fojas, en el cual solicita: “(...) que se inadmita a trámite, la ilegal y extemporánea pretensión del recurrente y se disponga el archivo de la causa”. (Fs. 5104 a 5114).

**1.11.-** El 28 de abril de 2019, a las 16h29, se recibe del señor José Leonardo Orlando Arteaga, un escrito original en tres (3) fojas. (Fs. 5116 a 5118).

**1.12.-** El 28 de abril de 2019, a las 21h08, se recibe del doctor Víctor Hugo Ajila Mora, Secretario General del Consejo Nacional Electoral, el Oficio No. CNE-SG-2019-00574-Of, en el cual remite: “(...) en 4 fojas copia certificada del memorando No. CNE-CNTEPE-2019-0672-M de 28 de abril de 2019 suscrito por la ingeniera Lucy Oderay Pomboza Granizo, Coordinadora Nacional Técnica de Procesos Electorales”.

**1.13.-** Mediante auto de 29 de abril de 2019, a las 21h00, se “**ADMITE A TRÁMITE** el Recurso Ordinario de Apelación presentado”.

**1.14.-** El 01 de mayo de 2019, a las 08h51, se recibe del señor José Leonardo Orlando Arteaga, un escrito en cinco (5) fojas y en calidad de anexos una (1) foja.

**1.15.-** Resolución No. PLE-TCE-1-01-05-2019 adoptada por el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral mediante la cual se acepta la excusa del doctor Arturo Cabrera Peñaherrera, juez principal de este Organismo.

**1.16.-** Oficio Nro. TCE-SG-OM-2019-0524-O de 2 de mayo de 2019, en el que se convoca al doctor José Suing Nagua, juez suplente del Organismo para conocer y resolver la causa No. 142-2019-TCE.

**1.16.-** El 2 de mayo de 2019, a las 24h40, se recibe del señor José Leonardo Orlando Arteaga, un escrito original en una (1) foja, en el cual solicita: “(...) se sirva conceder y señalar día y hora para que se lleve a cabo una Audiencia de estrados (...)”. (F. 5137).



**1.17.-** Mediante auto de 02 de mayo de 2019, a las 11h00, se dispuso:

**PRIMERO.-** Por Secretaría General, entréguese copia digital del expediente a las señoras Juezas y señores Jueces que conforman el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral.

**SEGUNDO.-** Al Consejo Nacional Electoral, complete en el plazo de un (1) día contado a partir de la notificación de este auto, un informe técnico y detallado de actas válidas, actas que presentaron inconsistencias numéricas y/o falta de firmas, y de las actas que fueron recontadas durante el escrutinio hasta la fecha de cierre, como reporte de resultados totalizados generado por el Sistema de Transmisión y Publicación de Resultados STPR para la dignidad de Prefecto de la provincia de Manabí, de conformidad a lo ordenado en el auto de 27 de abril de 2019.

**1.18.-** El 03 de mayo de 2019, a las 13h01, se recibe del señor José Leonardo Orlando Arteaga, un escrito original en ocho (8) fojas, de conformidad a la razón sentada por el Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral. (Fs. 5152).

**1.19.-** El 03 de mayo de 2019, a las 14h45, se recibe del doctor Víctor Hugo Ajila Mora, Secretario General del Consejo Nacional Electoral, el Oficio No. CNE-SG-2019-000618-Of, en el cual remite a su vez, el Memorando No. CNE-CNTPE-2019-0698-M de fecha 3 de mayo de 2019, suscrito por la Ing. Lucy Oderay Pomboza Granizo, Coordinadora Nacional Técnica de Procesos Electorales, al que adjunta 3 anexos en copias certificadas, con un total de 133 fojas. (Fs. 5153 a 5289).

**1.20.-** El 03 de mayo de 2019, a las 21h13, se recibe del señor Remigio Ricardo Montesdeoca Loor, Procurador Común de la Alianza Creo Sí Podemos Listas 21 - 72 de la provincia de Manabí, un escrito original en siete (7) fojas y en calidad de anexos cincuenta y dos (52) fojas, de conformidad a la razón sentada por el Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral. (Fs. 5350).

**1.21.-** Mediante Memorando Nro. TCE-AT-2019-0128-M de 04 de mayo de 2019, se solicitó al Ab. Alex Guerra Troya, Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral, “sírvasse comparecer a mi Despacho el día de hoy a las 17:45, para conjuntamente con el suscrito Juez de conformidad con lo dispuesto en el Art. 147 del Código Orgánico de la Función Judicial realizar la constatación directa y vía electrónica de la página web <https://resultados2019.cne.gob.ec> respecto de actas de escrutinios correspondiente a la dignidad de Prefecto Provincial de Manabí, relacionadas con el Recurso Ordinario de Apelación Nro. 142-2019-TCE, que se tramita en este Tribunal y sentar la razón correspondiente”. (Fs. 5356).

**1.22.-** Acta de diligencia de verificación de documentos desde el portal web del Consejo Nacional Electoral de 4 de mayo de 2019, suscrita por el doctor Ángel Torres Maldonado y el abogado Alex Guerra Troya, juez y secretario general del Tribunal Contencioso Electoral, respectivamente. (Fs. 5381 a 5383)

**1.23.-** El 04 de mayo de 2019, a las 22h11, se recibe del señor Remigio Ricardo Montesdeoca Loor, un escrito original, en una (1) foja y en calidad de anexos ciento ocho



(108) fojas, de conformidad a la razón sentada por el secretario general del Organismo. (Fs. 5491).

Con estos antecedentes se procede con el siguiente análisis y resolución:

## **2.- ANÁLISIS SOBRE LA FORMA**

### **2.1 Jurisdicción y competencia**

La jurisdicción y competencia nacen de la Constitución y la Ley. Conforme al artículo 217 de la Constitución de la República del Ecuador; artículo 268 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas, Código de la Democracia (LOEOP); y, artículo 49 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral, el Tribunal Contencioso Electoral ejerce sus competencias con jurisdicción nacional; por tanto, el presente caso se encuentra dentro de su jurisdicción.

Art. 217.- La Función Electoral garantizará el ejercicio de los derechos políticos que se expresan a través del sufragio, así como los referentes a la organización política de la ciudadanía.

La Función Electoral estará conformada por el Consejo Nacional Electoral y el Tribunal Contencioso Electoral. Ambos órganos tendrán sede en Quito, jurisdicción nacional, autonomías administrativa, financiera y organizativa, y personalidad jurídica propia. Se regirán por principios de autonomía, independencia, publicidad, transparencia, equidad, interculturalidad, paridad de género, celeridad y probidad.

Art. 268.- Ante el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral se podrán interponer los siguientes recursos:

1. Recurso Ordinario de Apelación
2. Acción de Queja
3. Recurso Extraordinario de Nulidad
4. Recurso Excepcional de Revisión

Art. 49.- El Tribunal Contencioso Electoral es competente para conocer y resolver los siguientes recursos contencioso electorales:

1. Recurso Ordinario de Apelación.
2. Acción de Queja.
3. Recurso Extraordinario de Nulidad.
4. Recurso Excepcional de Revisión.

De la revisión del expediente, se desprende que el recurso ordinario de apelación fue interpuesto el día 17 de abril de 2019, a las 23h35 por parte del señor Remigio Ricardo Montesdeoca Loor, Procurador Común de la Alianza Creo Sí Podemos Listas 21 - 72, en un escrito original en (4) cuatro fojas, y en calidad de anexos (20) veinte fojas, en contra de la Resolución JPEM-1457-13-04-2019 emitida por la Junta Provincial Electoral de Manabí, de conformidad a la razón sentada por el abogado Alex Guerra Troya, Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral (Fs. 25).



Conforme la razón de sorteo suscrita por el abogado Alex Guerra Troya, Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral (foja 4600), correspondió el conocimiento y resolución de la causa identificada con el número 142-2019-TCE a este juzgador; consecuentemente, soy competente para conocer y resolver la presente causa.

## **2.2 Legitimación activa**

La legitimación en los procesos contenciosos consiste, respecto al recurrente, en la persona que conforme a la ley sustancial se encuentra legitimada para, mediante sentencia de fondo o mérito, se resuelva si existe o no el derecho o la relación sustancial pretendida en el recurso; y respecto al recurrido, en ser la que conforme a derecho está habilitada para discutir u oponerse a la pretensión. (Devis Echandía, Teoría General del Proceso 2017, p. 236).

De conformidad con el artículo 244 inciso primero y segundo de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Política de la República del Ecuador, Código de la Democracia:

Art. 244.- Se consideran sujetos políticos y pueden proponer los recursos contemplados en los artículos precedentes, los partidos políticos, movimientos políticos, alianzas, y candidatos. Los partidos políticos y alianzas políticas a través de sus representantes nacionales o provinciales; en el caso de los movimientos políticos a través de sus apoderados o representantes legales provinciales, cantonales o parroquiales, según el espacio geográfico en el que participen; los candidatos a través de los representantes de las organizaciones políticas que presentan sus candidaturas.

Las personas en goce de los derechos políticos y de participación, con capacidad de elegir, y las personas jurídicas, podrán proponer los recursos previstos en esta Ley exclusivamente cuando sus derechos subjetivos hayan sido vulnerados.

De igual manera, el artículo 269 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Política de la República del Ecuador, Código de la Democracia, dispone en su parte pertinente:

Las organizaciones políticas por intermedio de su representante legal, nacional o provincial y los candidatos, podrán interponer ante el Tribunal Contencioso Electoral, el recurso de apelación en el plazo de tres días desde la notificación.

De la revisión del expediente electoral, se denota que el señor Remigio Ricardo Montesdeoca Loor, en calidad de Procurador Común de la Alianza Creo Sí Podemos Listas 21 -72 en la provincia de Manabí, compareció como accionante en la objeción interpuesta en contra de la Resolución JPÉM-EP-0001-08-04-2019 que contiene los resultados numéricos de los escrutinios de la dignidad de Prefecto de la provincia de



Manabí, y que le fuera negada mediante Resolución JPEM-1457-13-04-2019 por parte de la Junta Provincial Electoral de Manabí el 13 de abril de 2019.

Por lo tanto, el señor Remigio Ricardo Montesdeoca Loor, se encuentra legitimado para interponer el presente recurso ordinario de apelación.

## **2.3 OPORTUNIDAD DE LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO**

El numeral 12 del artículo 269 de la Ley Orgánica Electoral, Código de la Democracia, dispone:

Art. 269.- El Recurso Ordinario de Apelación se podrá plantear en los siguientes casos:

12. Cualquier otro acto o resolución que emane del Consejo Nacional Electoral o de las juntas provinciales electorales que genere perjuicio a los sujetos políticos o a quienes tienen legitimación activa para proponer los recursos contencioso electorales, y que no tenga un procedimiento previsto en esta Ley.

La misma disposición legal, en su primer inciso, determina que tal recurso lo pueden interponer en el plazo de tres días desde la notificación.

El inciso primero del artículo 50 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales dispone:

El recurso ordinario de apelación podrá ser presentado por quienes cuenten con legitimación en los casos establecidos en el artículo 269 del Código de la Democracia, y dentro del plazo de tres días contados desde la notificación de la resolución que se recurra.

El recurso ordinario de apelación fue interpuesto el 17 de abril de 2019, a las 23h35 por parte del señor Remigio Ricardo Montesdeoca Loor, Procurador Común de la Alianza Creo Sí Podemos Listas 21 - 72, contra la Resolución JPEM-1457-13-04-2019 emitida por la Junta Provincial Electoral de Manabí, de conformidad a la razón sentada por el abogado Alex Guerra Troya, Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral (Fs. 25).

La Resolución JPEM-1457-13-04-2019 emitida por la Junta Provincial Electoral de Manabí fue notificada el 14 de abril de 2019, de conformidad a la razón de notificación del abogado Luis Alberto Castro Martínez, Secretario de la Junta Provincial Electoral de Manabí y que consta en la foja 5102 del expediente y que dice:

Siento por tal que el día 14 de abril de 2019, notifiqué a la organización política legalmente inscrita en el Consejo Nacional Electoral en el respectivo casillero electoral y en la cartelera pública los resultados electorales, con la Resolución No. JPEM-1457-13-04-2019, respecto al Derecho de Objeción presentada por las candidatas y candidatos en cuanto a la inconformidad con el resultado numérico de los escrutinios de la dignidad de PREFECTO y VICEPREFECTO de la provincia de



MANABÍ, que participaron en el proceso electoral del 24 de Marzo del 2019, auspiciadas por la Alianza CREO – SI PODEMOS, lista 21-72.

Sin embargo, precisa tener en cuenta que el Secretario de la Junta Provincial Electoral de Manabí, en la referida razón sentada no fija la hora de la notificación, pero, a fojas uno consta una certificación otorgada por el mismo funcionario en la que consta que tal notificación ha ocurrido el 15 de abril de 2019, a las 01h00.

Por lo tanto, dado que el escrito que contiene el recurso ordinario de apelación ha sido presentado el 17 de abril de 2019, a las 23h35, ha sido presentado de manera oportuna y dentro del plazo previsto en el artículo 269 de la LOEOP y artículo 50 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral.

Una vez constatado que el recurso ordinario de apelación reúne los requisitos de forma, se procede a efectuar el análisis sobre el fondo de la controversia electoral.

### **3. ANÁLISIS DE FONDO**

#### **3.1.- Argumentos del recurrente**

El recurrente, pretende que el Tribunal Contencioso Electoral revoque la resolución adoptada por la Junta Provincial Electoral de Manabí, en cuyo propósito sostiene que es carente de motivación y adjunta cuadros que refieren las inconsistencias que, desde su punto de vista, existen en las actas de escrutinio que acompaña.

##### **3.1.1 Antecedentes que dieron origen al recurso ordinario de apelación**

El señor Remigio Ricardo Montesdeoca Loor, en su calidad de Procurador Común de la Alianza CREO SÍ PODEMOS, LISTAS 21- 72, de la provincia de Manabí, interpuso el 17 de abril de 2019, a las 23h35 ante el Tribunal Contencioso Electoral, un recurso ordinario de apelación contra la Resolución No. JPEM-1457-13-04-2019 emitida por la Junta Provincial Electoral de Manabí, el 13 de abril de 2019 y notificada el 14 del mismo mes y año.

En la Resolución No. JPEM-1457-13-04-2019, los vocales de la Junta Provincial Electoral de Manabí, resolvieron:

**Artículo 1.- ACOGER** el Informe Jurídico emitido por la Dirección de Asesoría Jurídica de la Delegación Provincial Electoral de Manabí; y, por tanto **NEGAR** la objeción interpuesta por el señor Remigio Ricardo Montesdeoca Loor, en calidad de Procurador Común de la Alianza CREO – SI PODEMOS, 21 -72, en contra de la resolución No. JPEM-EP-0001-08-04-2019 que contiene los resultados numéricos de los escrutinios de la dignidad de Prefecto de la provincia de Manabí, por no haber demostrado el recurrente, la configuración de las causales establecidas en el artículo 138 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas, Código de la Democracia.

**Artículo 2.-** Se dispone al Secretario de la Junta Provincial Electoral de Manabí, notifique a los representantes legales de las organizaciones políticas debidamente inscritas, con la presente resolución, a través de los casilleros electorales asignados para el efecto y la cartelera de la



Delegación Provincial Electoral de Manabí, para de creerlo pertinente puedan interponer los recursos que les correspondan conforme a la ley.

### 3.1.2.- Argumentos del recurrente en el pedido del recurso

a) Mediante Resolución No. JPEM-0001-08-04-2019 emitida por la Junta Provincial Electoral de Manabí se aprobaron los resultados numéricos de los escrutinios de la dignidad de Prefecto de la provincia de Manabí sin haber considerado y menos aún resuelto debidamente las reclamaciones planteadas por los sujetos políticos, las mismas que fueron oportunamente puestas a consideración de la Junta y que esta no resolvió sin justificar motivadamente las causales que llevaron a negar los justos reclamos planteados.

b) Con fecha 11 de abril de 2019 el señor Remigio Ricardo Montesdeoca Loor, presentó Objeción contra la Resolución Nro. JPEM-EP-0001-08-04-2019 de 08 de abril de 2019 emitida por la Junta Provincial Electoral de Manabí, *"por inconformidad con el resultado numérico de escrutinios correspondientes a la Dignidad de Prefecto y vice prefecto de nuestra provincia, proclamados el día lunes 8 de abril del 2019 y notificados con fecha martes 9 de abril de 2019 a las 1h10"*.

c) La Dirección de Asesoría Jurídica de la Delegación Provincial Electoral de Manabí, emite el informe jurídico DPEM-AJ-017-12-04-2019 que sirve de fundamento a la Resolución materia del presente Recurso; informe que es acogido en el Artículo 1.- de dicha Resolución;

d) Con fecha 13 de abril de 2019 la Junta Provincial Electoral de Manabí emite la Resolución JPEM-1457-13-04-2019, la misma que ha sido notificada con fecha 15 de abril de 2019 y mediante la cual se ha dispuesto *"Artículo 1. ACOGER el Informe Jurídico emitido por la Dirección de Asesoría Jurídica de la Delegación Provincial Electoral y por tanto NEGAR la objeción interpuesta por el señor Remigio Ricardo Montesdeoca Loor, en calidad de Procurador Común de la Alianza Creo Sí Podemos 21- 72, en contra de la Resolución JPEM-EP-0001-08-04-2019 que contiene los resultados numéricos de los escrutinios de la dignidad de Prefecto de la provincia de Manabí, por no haber demostrado el recurrente, la configuración de las causales establecidas en el artículo 138 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas, Código de la Democracia.*

#### 2.- Agravios y Preceptos legales de la Resolución Apelada.-

La Resolución JPEM-1457-13-04-2019 emitida por la Junta Provincial Electoral de Manabí con fecha 13 de abril de 2019; y notificada con fecha 15 de abril de 2019 mediante la cual se acoge en su totalidad los criterios y sugerencia constantes en el informe Jurídico DPEM-AJ-017-12-04-2019 de la Dirección de Asesoría Jurídica de la Delegación Provincial Electoral de Manabí, sin analizar debidamente los hechos, adolece de los siguientes errores:

- a) La Resolución emanada de la Junta Provincial Electoral de Manabí con fecha 13 de abril de 2019 carece de Motivación; en este punto es interesante observar que todas las Resoluciones de la Junta son iguales a pesar de que las reclamaciones que interponen los sujetos políticos son diversas; esta es una prueba de que la Junta no analiza los casos y se limita sumariamente a rechazar y negar las peticiones y reclamos que son puestos a su consideración.
- b) El hecho de que la Resolución de la Junta Provincial Electoral carezca de Motivación se debe principalmente a que la Junta se limita a acoger un informe Jurídico que también carece de Motivación; si revisamos el mismo este se limita a recomendar se niegue la Objeción Planteada por *"por no haber demostrado el recurrente, la configuración de las causales establecidas en el artículo 138 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas, Código de la Democracia"*, sin embargo no señala en parte alguna cual es el análisis que se



ha realizado a las pruebas aportadas junto con la Objeción; el informe no señala ni siquiera el número de documentos revisados y/o analizados que corresponden a las pruebas aportadas; no se establece en parte alguna si los documentos presentados corresponden a pruebas válidas y si las mismas corresponden o no a los hechos descritos y que son materia de la Objeción; tampoco se señala si las pruebas aportadas no pueden ser analizadas por alguna otra causa o si estas tienen defectos de forma o de fondo que imposibiliten su apreciación y aprobación por parte de la Dirección de Asesoría Jurídica de la Delegación Provincial Electoral de Manabí; y, evidentemente al carecer de tal sustento las afirmaciones constantes en dicho informe la misma falta de motivación es transmitida a la Resolución que sucintamente se limita a “ACOGER” dicho informe sin realizar tampoco valoración alguna del mismo.

- c) Cabe recordar que se han presentado en calidad de pruebas de los errores, fallas e inconsistencias (sin perjuicio de que se pudieran determinar inclusive algún tipo de infracciones provenientes del análisis de los documentos aportados como pruebas) más de seiscientos documentos que incluyen principalmente las actas correspondientes a cada uno de los reclamos que se encuentran detallados en los listados adjuntos a la objeción planteada, la misma que reitero ha sido rechazada sumariamente sin haberse en ningún momento analizado la prueba incorporada, motivo por el cual la afirmación de que no se ha demostrado la configuración de las causales ... es risible.
- d) A efectos de comprobar que la Junta Provincial Electoral no ha cumplido con su obligación de analizar, revisar y valorar las pruebas que fueron oportunamente presentadas a su conocimiento me permito en esta ocasión nuevamente adjuntar los más de CUATRO MIL DOCUMENTOS DE PRUEBA con los que he justificado la existencia de las irregularidades que se encuentran detalladas en los listados a los que ya se ha hecho mención; de la revisión y análisis de los mismos vendrá a su ilustrado criterio la existencia de todas las inconsistencias que son materia de mi reclamo original y que nunca fueron atendidas por el organismo electoral desconcentrado. No está por demás recordar a los señores Jueces que ya el propio tribunal Contencioso Electoral al referirse a la carga de la prueba estableció lo siguiente: “El derecho procesal y la doctrina definen a la carga de la prueba como:
- e) Principio del Derecho procesal en virtud del cual se obliga a una de las partes a probar determinados hechos y circunstancias cuya falta de acreditación conllevaría una decisión adversa a sus pretensiones. **La doctrina define la carga de la prueba como “regla de decisión o de juicio que permite al juzgador resolver la controversia en favor de quien no está sometido a ella, en caso de que la prueba aportada no sea concluyente” (...).**

### 3.1.3.- Pretensión concreta

(...) se solicita expresamente a los señores Jueces del Tribunal Contencioso Electoral que se sirvan aceptar el presente recurso y en consecuencia dejar sin efecto la Resolución JPEM-1457-13-04-2019, emitida por la Junta Provincial Electoral de Manabí con fecha 13 de abril de 2019, notificada con fecha 15 de abril de 2019; y, una vez que de la revisión de las pruebas aportadas vendrá a su conocimiento la existencia de inconsistencias numéricas que de conformidad a lo dispuesto en el artículo 138 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia requieren que se verifique el número de sufragios de las respectivas urnas; y, en consecuencia se servirán disponer la apertura, y verificación de las urnas de conformidad al detalle constante en los listados anexos al presente Recurso y que son parte del mismo.

### 3.2 Argumentos que considera el Tribunal



En el escrito de apelación presentado el 17 de abril de 2019, a las 23h35 (fs. 21-24), el señor Remigio Ricardo Montesdeoca Loor, Procurador Común de la Alianza CREO Si Podemos, Lista 21-72 sostiene, entre otras afirmaciones, lo siguiente:

Con fundamento en el numeral 1 del artículo 268 de la LOEOP, en calidad de Procurador Común de la Alianza CREO Si Podemos, lista 21-72 de la provincia de Manabí, interpone recurso ordinario de apelación debido a la negativa a la objeción interpuesta durante la audiencia pública de escrutinios, dado el incumplimiento de las causales previstas en el artículo 138 de la LOEOP. Sostiene que la resolución impugnada carece de motivación debido a que se limita a acoger el informe jurídico, pero que es carente de análisis de las pruebas aportadas sobre los errores, fallas e inconsistencias de actas que fueran adjuntadas; las cuales, al no haber sido atendidas, dice que nuevamente adjuntan.

Dice adjuntar como pruebas la copia notariada de la aprobación de la alianza política y los listados de actas y más documentos y concluye solicitando se deje sin efecto la Resolución JPEM-1457-13-04-2019, toda vez que existen inconsistencias numéricas que requieren ser verificadas previa apertura de las urnas cuyo detalle adjunta.

Al escrito adjunta un amplio listado con el detalle de inconsistencias en votos blancos y nulos entre las candidaturas para Prefecto Provincial de Manabí con las de alcaldes de los cantones de la provincia de Manabí. Agrega además, otro listado con el detalle de falta de firmas en seis juntas receptoras del voto y de dieciocho por inconsistencias numéricas presentadas entre el Acta de escrutinio para conocimiento público y resumen de resultados con las actas de escrutinio.

En otro escrito, presentado el 18 de abril de 2019, a las 16h26 (f. 4599), el recurrente sostiene que al escrito anterior incorpora un listado que contiene las inconsistencias de las actas de escrutinio correspondientes a los cantones: 24 de Mayo, Bolívar, Chone, El Carmen, Flavio Alfaro, Jama, Jaramijó, Jipijapa, Junín, Montecristi, Olmedo, Paján, Pedernales, Pichincha, Puesto López, Rocafuerte, San Vicente, Santa Ana, Sucre, Tosagua, por un total de 693 actas con los anexos correspondientes, inconsistencias numéricas entre las actas del delegado de la Alianza y del Consejo Nacional Electoral en un total de 18 actas con los anexos respectivos; y, 6 en las que faltan firmas del Presidente y Secretario de la Junta Receptora del Voto.

Finalmente, en el escrito de complementación del recurso ordinario de apelación (fs. 4780-4784) justifica la calidad de Procurador Común de la Alianza Política por la que interviene (fs. 4725-4727), sostiene que la Junta Provincial Electoral de Manabí ha vulnerado el derecho al debido proceso puesto que no analiza la procedencia del recurso de objeción interpuesto, ni las pruebas aportadas, por lo que insiste que existe falta de motivación; por lo que insiste en la procedencia del recurso ordinario de apelación según prevé los artículos 268 numeral 1 y 269 numeral 4 de la LOEOP, y pide se revoque la Resolución No. JPEM-1457-13-04-2019 debido a las inconsistencias numéricas que conforme determina el artículo 138, *ibídem*, requiere la verificación del número de



sufragios de las respectivas urnas; y, en consecuencia, se disponga la reapertura y verificación de las urnas, según el listado anexo.

De otra parte, el señor José Leonardo Orlando Arteaga, en calidad de tercero interesado, dado que también es candidato a Prefecto Provincial de Manabí, conforme prescribe el artículo 8 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral, sostiene que el recurrente intenta deslegitimar la actuación de la Junta Provincial Electoral de Manabí por la negativa a la objeción, aduciendo falta de motivación, desconociendo la jurisprudencia del TCE que reconoce que los informes de Asesoría Jurídica forman parte del acto administrativo. Agrega falta de congruencia entre los hechos y la pretensión, aduce que en la objeción no han señalado cuál de las causales del artículo 138 debía ser aplicable y que ninguna de las tres causales lo era.

En relación con las pruebas, el tercero interesado sostiene que en el recurso de objeción se ha limitado a entregar un listado de juntas receptoras del voto. Agrega que la carga de la prueba corresponde al accionante, por tanto, al objetar debía probar fehacientemente las afirmaciones para que la Junta las valore. Por lo que considera que existe falta de lealtad procesal y abuso del derecho, cuestiona además, la pretensión de dejar sin efecto la resolución, dado que el recurso de apelación busca confirmar, revocar o declarar la nulidad de un acto jurídico; así mismo, sostiene que la pretensión es ambigua, dado que además de pretender que se deje sin efecto una resolución, solicita se disponga la apertura y verificación de urnas por lo que se debe tener en cuenta la improcedencia por el pedido de acciones incompatibles.

Por todo lo cual, solicita se inadmita el recurso ordinario de apelación y se ratifique la resolución adoptada por la Junta Provincial Electoral de Manabí.

### **3.2.1 Problema jurídico por resolver**

De la pretensión del recurrente y del tercero interesado que quedan descritas en líneas anteriores se desprende que al Tribunal le corresponde analizar, con el debido rigor jurídico, el siguiente problema jurídico ¿La Resolución No. JPEM-1457-13-04-2019 adoptada por la Junta Provincial Electoral de Manabí es contradictoria con el ordenamiento jurídico ecuatoriano? Para responder al problema principal, es necesario formular las siguientes reflexiones.

#### **3.2.1.1 Motivación del acto administrativo impugnado**

A fs. 4756-4709 consta el informe jurídico No. DPEM-AJ-017-12-04-2019 en el cual, el especialista de Asesoría Jurídica de la Delegación Provincial Electoral de Manabí, además de describir la objeción y las normas de derecho que estima pertinentes, realiza un análisis sobre la competencia, legitimación y cumplimiento del plazo, así mismo, consta el análisis del recurso y su contestación para llegar a la conclusión de que al no indicar con claridad las inconsistencias numéricas de las actas de escrutinio, la pretensión



carece de fundamentación e incumple lo dispuesto en el artículo 138 de la LOEOP, dado que se limita a enunciar la existencia de inconsistencias, sin determinar y comprobar el nexo entre los fundamentos de hecho y las normas de derecho en que se fundamenta, por lo que recomienda negar la objeción interpuesta.

Por su parte, la Junta Provincial Electoral de Manabí aprueba la Resolución No. JPEM-1457-13-04-2019, de fecha 13 de abril de 2019, y con el voto favorable de mayoría decide acoger el informe jurídico con cuyo fundamento niega la objeción interpuesta por el señor Remigio Ricardo Montesdeoca Loor, en calidad de Procurador Común de la Alianza CREO Si Podemos, Lista 21-72.

A f. 4951 del expediente consta la certificación otorgada por el Secretario de la Junta Provincial Electoral de Manabí con la que acredita que "...existieron reclamaciones respecto a los resultados de escrutinios de la dignidad de PREFECTO y VICEPREFECTO de la provincia de Manabí, de los cantones que a continuación se detallan:

| No. | FECHA      | CANTÓN/PARROQUIA            | RECLAMANTE           | ORGANIZACIÓN POLÍTICA |
|-----|------------|-----------------------------|----------------------|-----------------------|
| 1   | 27/03/2019 | CHONE/PARROQUIA ELOY ALFARO | IVAN GOROZABEL LUCAS | MACHETE, Lista 61     |
| 2   | 27/03/2019 | PUERTO LÓPEZ                | JIMMY CEVALLOS REYES | SUMA, lista 23        |
| 3   | 28/03/2019 | PUERTO LÓPEZ                | JIMMY CEVALLOS REYES | SUMA, lista 23        |

De otra parte, del informe suscrito por la Ing. Lucy Pomboza Granizo, Coordinadora Nacional Técnica de Procesos Electorales, según Memorando No. CNE-CNTPE-2019-0698-M, de 3 de mayo de 2019 (f. 5153), se desprende que en el expediente consta el detalle de las actas válidas de candidatos a Prefecto de Manabí (fs. 5154-5273); también constan descritas cada una de las 404 actas que presentaron inconsistencias numéricas que fueron detectadas y recontadas durante la sesión permanente de escrutinios de la Junta Provincial Electoral de Manabí (fs. 5274-5287); así como el detalle de nueve actas con inconsistencia debido a la falta de firmas que también han sido recontadas dentro de la sesión permanente de escrutinios de la referida Junta Provincial Electoral (f. 5288). Información que permite verificar que la Junta Provincial Electoral si detectó tanto las inconsistencias presentadas tanto por diferencias numéricas cuanto por falta de firmas en las actas, y al haberles dado el tratamiento legal correspondiente, las subsanó conforme ordena la LOEOP.



Este Tribunal, al referirse al escrutinio ha invocado la consideración que formula la profesora María Vicenta García Soriano en: *Manuales Elementos de Derecho Electoral* (2010, p. 149) en el sentido de que

Terminada la votación, comienza, acto seguido, el escrutinio. (...) Es importante observar que la labor de recuento de votos necesariamente implica una valoración previa de los mismos, toda vez que se deben diferenciar cuáles de ellos son capaces de producir efectos jurídicos-políticos plenos, efectos jurídico-políticos relativos y aquellos que no son capaces de producir efecto jurídico alguno. En este sentido el escrutinio supone una calificación y valoración jurídico-política de los votos, cuyo resultado debe producir efectos vinculantes para el resultado de la elección. La simple contabilización sin su valoración no sería posible en el proceso escrutador, ni podría producir el resultado que por su naturaleza debe producir, es decir, el cálculo aritmético sobre el sentido en que se ha expresado la voluntad ciudadana y la vinculación a ésta de determinados efectos jurídico-políticos.

Para reforzar la concepción sobre el escrutinio, la idea del conteo de votos, según Mario Andrés Matarrita Arroyo, en: *Escrutinio y recuento de votos en el ordenamiento jurídico costarricense*, constituye

(...) una operación aritmética de sumatoria tendiente a la cuantificación de una cantidad de objetos determinados. Conviene indicar que la cuantificación dicha se instituye en virtud del interés de algún sujeto por conocer, fehacientemente, los resultados arrojados por el cálculo desarrollado. (...) es claro que la susodicha operación aritmética recaerá, necesariamente, sobre los sufragios emitidos en cada una de las juntas receptoras de votos. Asimismo, la finalidad o el interés que motiva la gestión de conteo responde directamente a la obligatoriedad de dilucidar, certeramente, los resultados arrojados por la votación en la jornada electoral.

La participación en igualdad de condiciones de todos aquellos que compiten en la lid electoral construye una democracia transparente, legítima y de confianza; por eso resulta importante en el ámbito electoral la aplicación del principio de certeza, que Carlos Manuel Rosales en *Principios rectores en materia electoral*, entiende:

(...) por la necesidad de los ciudadanos, como de todos los actores políticos, de tener garantizados sus derechos por la autoridad judicial electoral. (...) la certeza electoral nos permite asimilar y confiar los resultados electorales, conociéndose cómo se tradujo la voluntad del electorado expresada en las urnas (...). La construcción de este principio se basa en el correcto desempeño de las autoridades electorales para garantizar que se respete la voluntad ciudadana (...). Entonces, podemos deducir que la certeza es contar con seguridad en el sistema electoral.

### **3.2.1.2 Inconsistencias numéricas por falta de concordancia entre votos blancos y nulos entre candidatos a Prefecto Provincial y Alcaldes**

Según el recurrente habrían existido inconsistencias numéricas en 717 actas que se encuentran descritas en el listado constante en el expediente (fs. 4571-4583) y por las que acompaña actas en copias simples; las que, conforme al listado descrito a fs. 4584 hasta la 4596 corresponden a las diferencias entre votos en blanco y votos nulos correspondientes a la dignidad de Prefecto Provincial respecto a los candidatos a alcaldes de cada uno de los cantones de la provincia de Manabí.



Del informe suscrito por la Ing. Lucy Pomboza Granizo, Coordinadora Nacional Técnica de Procesos Electorales, mediante Memorando No. CNE-CNTPE-2019-0698-M, de 3 de mayo de 2019 (f. 5153), en el expediente de la presente causa consta el detalle de las actas válidas de candidatos a Prefecto de Manabí (fs. 5154-5273); así como la descripción completa de las 404 actas que han presentado inconsistencias numéricas detectadas y recontadas durante la sesión permanente de escrutinios de la Junta Provincial Electoral de Manabí (fs. 5274-5287).

El artículo 138, numeral 1 de la LOEOP define a la inconsistencia numérica “*cuando la diferencia entre el número de sufragantes y el número de sufragios contabilizados en el acta de escrutinio sea mayor a un punto porcentual*” en cuyo caso a la Función Electoral le corresponde verificar el número real de sufragios de cada urna. En el caso de las 693 actas descritas por el recurrente se refieren a las diferencias que se presentan al comparar los votos blancos y nulos correspondientes a candidatos a Prefecto Provincial de Manabí con la de candidatos a Alcaldes de los cantones de la misma provincia, hecho que el ordenamiento jurídico, ni la técnica conciben como inconsistencia que amerite revisión por parte de este Tribunal.

Para que el reclamo prospere al amparo del numeral 1 del artículo 138 de la LOEOP es necesario demostrar que la inconsistencia numérica existente en cada una de las actas correspondiente a la candidatura en cuestión, siempre que supere el uno por ciento, más no, al compararla con otras dignidades de elección popular. Cuestión que el reclamante no ha acreditado y tampoco consta de la información proporcionada por el Consejo Nacional Electoral que hubiesen actas con inconsistencias numéricas, pendientes de analizar y resolver.

### **3.2.1.3 Nulidad por falta de firmas del Presidente y/o Secretario de la Junta Receptora del Voto**

En relación con la previsión del artículo 138, numeral 2 de la LOEOP que también da lugar a la verificación de los sufragios consignado en una urna, cuando “*faltare las firmas de la o el Presidente y de la o el Secretario de la Junta Receptora del Voto*”, en esta causa el recurrente describe seis casos que no coinciden con los ocho relatados en el informe suscrito por la Ing. Lucy Pomboza Granizo, Coordinadora Nacional Técnica de Procesos Electorales, mediante Memorando No. CNE-CNTPE-2019-0698-M, de 3 de mayo de 2019 (f. 5287) por lo que, este Tribunal procede a verificar en el sistema informático del Consejo Nacional Electoral, Elecciones 2019, con la intervención del señor Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral, de lo que se determina lo siguiente:

| PROVINCIA | CANTÓN | PARROQUIA | JRV | OBSERVACIÓN   |
|-----------|--------|-----------|-----|---|
| MANABÍ    | CHONE  | CHONE     | 40F | Si tiene firmas de Presidente Secretario y delegados OP                         |
| MANABÍ    | CHONE  | CHONE     | 75M | No tiene firmas de presidente y secretario, sólo de tercer vocal y delegados OP |



|        |            |                |      |   |
|--------|------------|----------------|------|---|
| MANABÍ | MANTA      | LOS ESTEROS    | 008M | Si tiene firmas de presidente y secretario                        |
| MANABÍ | PORTOVIEJO | 12 DE MARZO    | 12F  | Tiene firmas de presidente, secretario y delegados OP             |
| MANABÍ | PORTOVIEJO | ANDRÉS DE VERA | 31M  | No tiene firmas de presidente y secretario, sólo de segundo vocal |
| MANABÍ | PORTOVIEJO | PORTOVIEJO     | 15M  | Si tiene firmas de presidente, secretario y delegados OP          |

En virtud de lo previsto en el artículo 138, numeral 2 de la LOEOP, la Junta Provincial Electoral de Manabí tuvo oportunidad de verificar los resultados que correspondían a las actas sin firma de presidente y secretario de las Juntas Receptoras del Voto, y lo hizo, sin embargo, las expuestas por el recurrente no han sido objeto de la verificación pertinente.

Por su parte, el artículo 144 de la LOEOP, dispone que “*Se declarará la nulidad de los escrutinios...2. Si las actas correspondientes no llevaren las firmas de Presidente y del Secretario de las Juntas provinciales*”. La invocada disposición legal se complementa con lo dispuesto en el artículo 146, *ibidem*, esto es que

*Para evitar la declaración de nulidades que no estén debidamente fundamentadas, las juntas electorales aplicarán las siguientes reglas:*

*11. No habrá motivo de nulidad si en las actas de instalación, de escrutinio o en los sobres que las contienen o en los paquetes con las papeletas correspondientes a votos válidos, en blanco y nulos, sólo faltare la firma del Presidente o solo la del Secretario de la Junta Receptora del Voto.*

En el presente caso, conforme consta de los documentos procesales y que se detallan en el cuadro anterior, las Actas de Escrutinio de las Juntas Receptoras del Voto del: cantón Chone, parroquia Chone No. 0075M y cantón Portoviejo, parroquia Andrés de Vera, circunscripción urbana 2, No. 0031M carecen de firmas de presidente y Secretario, por tanto incurrir en causa de nulidad conforme ordena el artículo 144, numeral 2 de la LOEOP que este Tribunal no puede soslayar.

#### **3.2.1.4 Inconsistencias entre los votos constantes en el Acta de escrutinio para conocimiento público y resumen de resultados con el Acta de Escrutinios**

El último aspecto de la apelación del recurrente, se refiere a las Actas en las que el legitimado aduce que existen diferencias entre los votos constantes en el Acta de Escrutinio para Conocimiento Público y Resumen de Resultados que son colocadas o exhibidas para información pública inmediatamente después de concluido el escrutinio, para que los ciudadanos estén informados y el Acta de escrutinios que corresponde a la misma Junta Receptora del Voto, las que constan en la página oficial del Consejo Nacional Electoral, Elecciones Seccionales y CPCCS 2019, que es de acceso público, se desprenden las diferencias que se resumen en el siguiente cuadro:



### Diferencia de votos del candidato Jaime Estrada

| Provincia | Cantón     | Parroquia      | JRV   | Votos de Estrada según acta publicada en recinto | Votos de Estrada según acta de escrutinios | Votos de diferencia entre acta pública y de escrutinio | CANDIDATO FAVORECIDO |        |     |
|-----------|------------|----------------|-------|--|--|--|----------------------|--------|-----|
|           |            |                |       |  |  |  | NOMBRE               | #VOTOS |     |
| MANABÍ    | MANTA      | TARQUI         | 0073F | 112  | 003  | 109  | Noé Intriago         | 3      | 112 |
| MANABÍ    | MANTA      | LOS ESTEROS    | 0008M | 104  | 060  | 044  | Clemente Vásquez     | 24     | 53  |
|           |            |                |       |  |  |  | José Zambrano        | 5      | 23  |
| MANABÍ    | SANTA ANA  | SANTA ANA      | 0004F | 064  | 004  | 060  | Lady Álvarez         | 4      | 64  |
| MANABÍ    | PORTOVIEJO | ABDON CALDERÓN | 0018M | 022  | 006  | 016  | Lady Álvarez         | 1      | 22  |
| MANABÍ    | TOSAGUA    | TOSAGUA        | 0001M | 029  | 024  | 005  | Total votos          | 201    | 206 |
| MANABÍ    | TOSAGUA    | TOSAGUA        | 0009M | 060  | 022  | 038  | Noé Intriago         | 2      | 60  |
| MANABÍ    | JAMA       | JAMA           | 0001M | 046  | 002  | 044  | Lady Álvarez         | 2      | 46  |
| MANABÍ    | JIPIJAPA   | JIPIJAPA       | 0038F | 038  | 003  | 035  | Lady Álvarez         | 6      | 38  |
| MANABÍ    | PEDERNALES | PEDERNALES     | 0035M | 023  | 002  | 021  | Lady Álvarez         | 2      | 23  |
| MANABÍ    | CHONE      | BOYACÁ         | 0001M | 029  | 002  | 027  | Gonzalo Rodríguez    | 3      | 29  |
| MANABÍ    | PAJAN      | PAJAN          | 0013M | 051  | 026  | 025  | José Zambrano        | 43*    | 70  |

Nota: En el casillero #VOTOS el primero corresponde a los que obtuvo según el Acta de Escrutinio para Conocimiento Público y Resumen de Resultados y el segundo al número de votos que consta en el Acta de Escrutinios. Los datos descritos en el cuadro constan a partir de fojas 5389 del expediente.

Además de los datos descritos, las Actas de Escrutinio para Conocimiento Público y Resumen de Resultados de las juntas receptoras del voto correspondientes a: Manta, Los Esteros 20M; Chone, Chone 37M; El Carmen, El Carmen 60M; Portoviejo, Alajuela/Bajo Grande 4F; Paján, Paján 13M; Pedernales, Pedernales 38F; y, Santa Ana, Santa Ana 4F los datos constantes en el Acta de Escrutinio para Conocimiento Público y Resumen de Resultados son ilegibles, por lo que impide verificar la cantidad de votos escritos para comparar con los asignados en el Acta de Escrutinios.

En los casos descritos en el cuadro anterior, al comparar los datos constantes en copias debidamente certificadas se reflejan alteraciones a los resultados numéricos con los que



perjudican al candidato Jaime Estrada Bonilla y favorecen a otros candidatos a la Prefectura de la Provincia de Manabí, pero tampoco beneficia al tercero interesado, José Leonardo Orlando Arteaga; no obstante, causa preocupación en el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral; puesto que, de haber existido estrecho margen, bien pudo afectar la expresión de voluntad popular.

La consecuencia jurídica de la alteración de los resultados numéricos en las actas descritas en el cuadro configuran la causal de nulidad de las votaciones prevista en el artículo 143, numeral 3 de la LOEOP; además, este Tribunal considera necesaria la investigación para determinar con los responsables y aplicar las sanciones administrativas y penales a las que haya lugar con el fin de disuadir futuras actuaciones similares que pudieran poner en riesgo la expresión de la voluntad popular.

A la Función Electoral le corresponde asegurar que las votaciones y los escrutinios reflejen la expresión auténtica, libre, democrática, espontánea de los ciudadanos y traducir la voluntad popular expresada en las urnas por votación directa y secreta, conforme dispone el artículo 6 de la LOEOP. Obligación institucional aplicable en el trámite de los recursos ordinarios de apelación.

El artículo 1 del Código Orgánico Administrativo prescribe que es aplicable al ejercicio de la función administrativa de los organismos que conforman el sector público, en este caso, a la Junta Provincial Electoral de Manabí; en cuya virtud, según prevén sus artículos 226 y 227 en el recurso de apelación es pertinente tratar la anulación del acto administrativo si existen causas que vicien el procedimiento, siendo obligación declarar la nulidad desde el momento que se produjo. Tanto más que explícitamente, la LOEOP determina las causas de nulidad de votaciones o del escrutinio, por lo cual existe coherencia normativa.

En la presente causa, el Tribunal considera pertinente resolver sobre las nulidades enunciadas con el propósito prospectivo de evitar en futuras elecciones que se pretenda acudir a las prácticas evidenciadas y poner en riesgo la decisión popular, en especial, cuando el margen sea estrecho.

#### **4.- DECISIÓN**

Por lo expuesto, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, resuelve:

**PRIMERO.-** Aceptar parcialmente el recurso ordinario de apelación interpuesto por el señor Remigio Ricardo Montesdeoca Loor, en calidad de Procurador Común de la Alianza CREO Si Podemos, Lista 21-72.



**SEGUNDO.-** Declarar la nulidad del escrutinio de las actas correspondientes al cantón Chone, parroquia Chone, Junta No. 75 Masculino; y, cantón Portoviejo, parroquia Andrés de Vera, Junta No. 31 Masculino, por carecer de firmas del Presidente y Secretario de la Junta Receptora del Voto.

**TERCERO.-** Declarar la nulidad de las votaciones correspondientes a las Juntas Receptoras del Voto que se detallan en el cuadro siguiente, debido a la alteración de los resultados numéricos en el acta de escrutinio respectivo.

| PROVINCIA | CANTÓN     | PARROQUIA      | JRV   |
|-----------|------------|----------------|-------|
| MANABÍ    | MANTA      | TARQUI         | 0073F |
| MANABÍ    | MANTA      | LOS ESTEROS    | 0008M |
| MANABÍ    | SANTA ANA  | SANTA ANA      | 0004F |
| MANABÍ    | PORTOVIEJO | ABDON CALDERÓN | 0018M |
| MANABÍ    | TOSAGUA    | TOSAGUA        | 0001M |
| MANABÍ    | TOSAGUA    | TOSAGUA        | 0009M |
| MANABÍ    | JAMA       | JAMA           | 0001M |
| MANABÍ    | JIPIJAPA   | JIPIJAPA       | 0038F |
| MANABÍ    | PEDERNALES | PEDERNALES     | 0035M |
| MANABÍ    | CHONE      | BOYACÁ         | 0001M |
| MANABÍ    | PAJAN      | PAJAN          | 0013M |

**CUARTO.-** Disponer que una vez ejecutoriada la presente sentencia, la Junta Provincial Electoral de Manabí, elimine del sistema de transmisión y procesamiento de resultados STPR las actas declaradas nulas y sus resultados; además, actualizará los datos numéricos definitivos para la dignidad de Prefecta/o y Viceprefecta/o de la provincia de Manabí.

**QUINTO.-** Por cuanto en el recurso propuesto y en el expediente constan hechos que pueden constituir infracciones administrativas y penales, una vez ejecutoriada la presente sentencia, se dispone que la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral remita al Consejo Nacional Electoral y a la Fiscalía General del Estado, copia certificada del expediente íntegro a fin de que en el ámbito de sus respectivas competencias investiguen y determinen las responsabilidades y sanciones a las que hubiere lugar.

**SEXTO.-** Notifíquese el contenido de la presente sentencia:

- 6.1 Al recurrente Ec. Remigio Ricardo Montesdeoca Loor, en el correo electrónico [edigrapa@hotmail.com](mailto:edigrapa@hotmail.com), y en la casilla contencioso electoral No. 90.
- 6.2 Al señor José Leonardo Orlando Arteaga, en las direcciones electrónicas: [abg.luisfernando.molina@gmail.com](mailto:abg.luisfernando.molina@gmail.com) y [arteaga.laboral@gmail.com](mailto:arteaga.laboral@gmail.com), y en la casilla contencioso electoral No. 92.
- 6.3 A la Junta Provincial Electoral de Manabí, en las direcciones de correo electrónicas: [marianacanizares@cne.gob.ec](mailto:marianacanizares@cne.gob.ec), [luiscastro@cne.gob.ec](mailto:luiscastro@cne.gob.ec)



**6.4** Al Consejo Nacional Electoral, en sus oficinas, ubicadas en el inmueble No. N33-122 de la avenida 6 de Diciembre y José Bosmediano de la ciudad de Quito, en la casilla contenciosa electoral No. 003, y en los correos electrónicos [dayanatorres@cne.gob.ec](mailto:dayanatorres@cne.gob.ec) y [franciscoyeppez@cne.gob.ec](mailto:franciscoyeppez@cne.gob.ec)

**SÉPTIMO.-** Ejecutoriada la presente sentencia se dispone el archivo de la misma.

**OCTAVO.-** Actúe el Ab. Alex Guerra Troya, Secretario General de este Tribunal.

**NOVENO.-** Publíquese en la página web institucional [www.tce.gob.ec](http://www.tce.gob.ec).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-"** F.) Dr. Joaquín Viteri Llanga, **JUEZ PRESIDENTE**; Dra. María de los Ángeles Bones R., **JUEZA VICEPRESIDENTA**; Dr. Ángel Torres Maldonado Mg. c., **JUEZ**; Dra. Patricia Guaicha Rivera, **JUEZA**; y, Dr. José Suing Nagua, **JUEZ**.

**Certifico.-**

Ab. Alex Guerra Troya  
**SECRETARIO GENERAL**  
KM

